



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0142/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 110, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), en relación a la casa dúplex núm.1, construida dentro del Solar núm.1, del Distrito Catastral núm.1 de la manzana núm. 4728 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior de la presente sentencia;
Segundo: Condena los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Francisco García Rosa y del Licenciado José Augusto Sánchez Turbí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, en la persona del licenciado Rubén Cuevas, mediante el memorándum, emitido por la secretaria general de la

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), recibido por este el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). No existe constancia en el expediente de que la notificación íntegra de la sentencia ahora recurrida se haya realizado en persona o domicilio de los recurrentes o en manos del abogado que los haya representado en la instancia que produjo la decisión recurrida y el presente recurso.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, apoderó a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra la sentencia anteriormente indicada, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Este recurso fue notificado mediante Acto núm. 535-2018, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a la oficina de los abogados que representaron a la ahora recurrida ante la Suprema Corte de Justicia. Este tribunal advierte que el referido acto presenta una nota del ministerial actuante a los fines de agotar el proceso de notificación por domicilio desconocido al amparo del artículo 69, inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a las comprobaciones realizadas por este.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión esencialmente en los motivos siguientes:

“(...) Considerando, que el asunto en torno a que la actual recurrida, señora Carmen Josefina Frías Susana, interpuso una demanda en desalojo contra de los hoy recurrentes, Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, por ocupar un inmueble que alegaba ser la titular por la existencia de un título de propiedad a su nombre, demanda que, al ser acogida y confirmada en apelación, recurren los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugna (sic) describe documentos como depositados, los siguientes: a) Certificado de Título núm.86-7360, de fecha 31 de julio de 1986, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, que declara a la señora Carmen J. Frías Susana, de la manzana núm. 4728, del Distrito Nacional, que declara a la señora Carmen J. Frías Susana, investida con el derecho de propiedad y sus mejoras, consistentes en una casa dúplex de blocks, techada de concreto, de dos plantas, de la manzana núm.4728, del Distrito Nacional, con una extensión de 127.10 metros cuadrados; b) certificación del estado jurídico del inmueble de referencia es propiedad de Carmen J. Frías Susana, confirmando, en ese sentido, el contenido del Certificación de Título antes descrito; c) fotocopia de un contrato de Venta marcado con el núm.4760 de fecha 16 de octubre de

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2003, en el cual se hace constar que el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), vendió al señor Rafael Augusto Félix Matos, casa dúplex, de la manzana núm. 4728, proyecto Invi, Santo Domingo, con las dependencias de sala, comedor, cocina, tres habitaciones y un baño” (sic);

Considerando, que el Tribunal a –quo, para confirmar la sentencia de primer grado, manifestó, que de los documentos depositados en el expediente, quedaba establecido que la única propietaria del inmueble, objeto de contestación, era la señora Carmen Josefina Frías Susana, quien había aportado al tribunal el Certificado de Título, en virtud del cual apoyaba su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de discusión, que acreditaba la existencia del mismo, y que sin embargo, los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu sustentaban la ocupación del inmueble en una fotocopia de un Contrato de Compra Venta, el cual además de que no satisfacía en principio las exigencias de la ley como medio de prueba, fue suscrito por una entidad que no poseía la titularidad del derecho transferido, por lo que no podía priorizarse al Certificado d Título presentado y que tenía las garantías dadas por el Estado dominicano; asimismo, siguiendo la exposición de motivos del Tribunal a-quo, éste señaló, “que siendo el desalojo una medida que buscaba la reivindicación del inmueble, a favor de su propietario, cuando éste es ocupado ilegalmente por personas que carecen de justo título, evitando así que no se consoliden derechos que el Estado está llamado a proteger, conforme al artículo 51, numeral 1 de la Constitución, y verificarse que el inmueble envuelto en el proceso del cual se demandaba el desalojo, era propietaria la señora Carmen Josefina Frías Susana debidamente registrado, tal y como se verificó en el Certificado de Título descrito anteriormente, siendo ocupado por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los señores Rafael Augusto Matos y Sonia Abreu sin autorización, lo que los convierten en verdaderos intrusos u ocupantes ilegales”;

Considerando, que por las motivaciones precedentes, esta Tercera Sala ha podido verificar, que el Tribunal a-quo no decidió que la venta otorgada a los actuales recurrentes no fuera de buena fe, como alegan en sus medios los recurrentes, pues no se trataba del valor jurídico del contrato entre las partes, sino que al no estar el Acto de Venta de los recurrentes registrado en los asientos del Registro de Títulos del Distrito nacional, dicho acto no era constitutivo ni convalidante del derecho de propiedad, exigido por el artículo 90 de la ley núm. 108-05 de Registro de Inmobiliario, es decir, que en esas condiciones, los recurrentes por el solo hecho de la existencia de un acto jurídico por el que compran la casa dúplex núm. 1, construida dentro del Solar núm. 1, manzana núm. 4728 del Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional, no les acreditaba el derecho de propiedad sobre dicha casa, para sustentar la ocupación de la misma, si de la verificación hecha por el Tribunal a-quo de una certificación del estado jurídico del inmueble en Litis, figuraba registrado dicho inmueble en los asientos del Registro de Títulos del Distrito nacional, acreditado a favor de la señora Carmen Josefina Frías Susana, quien era la que tenía la titularidad del mismo; en consecuencia, lo expresado en el Certificado de Título no podía ser variado por la posesión que tenían los señor Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, sobre todo que el vendedor del acto de venta con el cual sustentaba dichos señores la ocupación del inmueble en cuestión, no era el titular del derecho de propiedad que acreditaba el inmueble; que cuando una entidad vende dos veces un mismo inmueble, como en la especie, la venta que ha de prevalecer es la primera, y con fines de oponibilidad quien lo haya sometido al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro, que conforme se deja establecido en la sentencia, la actual recurrida compró con años de anterioridad a los recurrentes, además, de que sometió su operación jurídica antes (sic) el Registro de Títulos del Distrito nacional obteniendo el correspondiente Certificado de Títulos, el cual es oponible, incluso al Estado, por tanto, el Tribunal a quo decidió el asunto fundándose en pruebas que le fueron legalmente suministradas sin desnaturalización alguna, y en una completa descripción de los hechos de la causa que ha permitido a esta Tercera Sala que la sentencia está legalmente justificada y sin que se adviertan ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, por tales motivos, procede rechazar los medios examinados, y por consiguiente, el presente recurso. (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, pretenden que sea declarada la nulidad y también que sea suspendida la Sentencia núm. 110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar dicha pretensión, arguyen, entre otras cosas, lo siguiente:

Mediante el citado recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia No. 110, de fecha 14 de Marzo (sic) del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes alegan la violación a varios preceptos constitucionales, a saber:

EL DERECHO a TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO, el derecho relativo al RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, a las

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitudes de revocación de sentencia incoados por los señores RAFAEL AUGUSTO FELIZ MATOS y SONIA ABREU, en contra de la SENTENCIA No. 110, de fecha 14 de marzo del año 2018, dictada por LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, dictada por la TERCERA SALA TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los ARTÍCULOS 69, 51 y 110 de la CONSTITUCIÓN (sic).

HECHOS ARGUMENTOS de los recurrentes en REVISIÓN CONSTITUCIONAL de decisión jurisdiccional y demandantes en suspensión de ejecutoriedad Expondremos sucesivamente las pretensiones de los recurrentes, SEÑORES RAFAEL AUGUSTO FELIZ MATOS y SONIA ABREU. (...) así como los fundamentos de dichas PRETENSIONES de los RECURRENTES 4. 1.1. EN SU RECURSO DE REVISIÓN, los recurrentes pretenden lo que se indica a continuación: SUSPENSIÓN SENTENCIA No. 110, de fecha 14 de Marzo (sic) del Año 2018, dictada por la TERCERA DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en atención a la VERISIMILITUD de los derechos invocados y de lo irreparable de los daños que acarrearía la validez de la misma, y en el hipotético caso de que este Honorable Tribunal no decida conocer el fondo del asunto.

ADMISIÓN del RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, en contra de la SENTENCIA No. 110, de fecha 14 de Marzo (sic) del Año 2018, dictada por la TERCERA SALA DE SUPREMA CORTE DE JUSTICTÁ, por haber sido interpuesto acorde las condiciones exigidas por el artículo 53, Numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La REVOCACIÓN de la sentencia No. 110, de fecha 14 de Marzo (sic) del Año 2018, dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, relativo al RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, de decisión jurisdiccional, a las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los SEÑORES RAFAEL AUGUSTO FELIZ MATOS Y SONIA ABREU, contra la SENTENCIA No. 110, de fecha. 14 de Marzo (sic) del Año 2018, dictada por la TERCERA SAIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Página 6, en sus considerando, la pag. (sic) 7, en sus considerando (sic), en virtud de lo dispuesto por los artículos 7. 3, 7.4 7.5 y 54. 9 de La Ley No. 137—11, por ser estas violatorias de los derechos fundamentales a la propiedad y seguridad jurídica de SEÑORES RAFAEL AUGUSTO FELIZ MATOS Y SONIA ABREU (sic).

LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA No. 110, de fecha 14 de Marzo (sic) del Año 2018, dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por ser estas violatorias de los derechos fundamentales a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO, propiedad y seguridad jurídica de los recurrentes y reenvío del expediente al PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, para conocer nuevamente del caso.

Fundamentos de las pretensiones de los recurrentes Para mejor comprensión de dichos fundamentos, expondremos los que se invocan respecto a la revocación de la SENTENCIA No. 110, de fecha 14 de Marzo (sic) del Año 2018, dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamentos de los recurrentes para la revocación de la SENTENCIA No. 110, de fecha 14 de Marzo del Año 2018, dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: A las solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencias y a las solicitudes de revocación de sentencia incoados por los SEÑORES RAFAEL AUGUSTO FELIZ MATOS Y SONIA ABREU, en contra de la SENTENCIA No. 110, de fecha 14 de Marzo (sic) del Año 2018, dictada por la TERCERA SALA DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Que por COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA no debemos entender la concepción "EMINENTEMENTE CIVILISTA" que suministra el ARTÍCULO 1351, DEL CÓDIGO CIVIL, sino una aproximación más enfocada en su aspecto material que ofrece la Corte Constitucional de Colombia a través de su jurisprudencia constante.

Que, en efecto, para dicha CORTE LA COSA JUZGADA que confiere a las providencias la fuerza de la verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual, para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces.

Que la JURISPRUDENCIA comparada de la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, ve más allá de los tecnicismos legales, como es el principio de autoridad de la cosa juzgada, despojando a toda sentencia contraria al ordenamiento jurídico de su denominación e identidad, asemejándola, más que a una decisión jurisdiccional, a una vía de hecho que activa su competencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida no depositó escrito de defensa. Este tribunal advierte que consta en el expediente una notificación mediante Acto núm. 535-2018, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Dicha notificación refleja el traslado del ministerial a la oficina de los abogados que representaron a la ahora recurrida ante la Suprema Corte de Justicia. Adicionalmente, el referido acto presenta una nota del ministerial actuante a los fines de agotar el proceso de notificación por domicilio desconocido al amparo del artículo 69, inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a las comprobaciones realizadas por este.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 535-2018, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los alegatos planteados por la parte recurrente, el conflicto se origina a partir de una demanda en litis sobre derechos registrados y desalojo incoada por la señora Carmen J. Frías Susana en contra de los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, en relación con el inmueble consistente en una casa dúplex, de blocks, techada de concreto, de dos plantas, ubicada en el solar núm. 1, de la manzana núm. 4728, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 127.10 metros cuadrados. Dicha demanda fue inicialmente conocida por ante la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda y ordenó el desalojo de los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu mediante la Sentencia núm. 20146532, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014). En desacuerdo con la referida sentencia, los ahora recurrentes en revisión interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, el cual procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado mediante Sentencia núm. 031201351016, del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Ante el rechazo de su apelación, los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu incoaron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 110, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), rechazó el citado recurso. Esta decisión fue recurrida en revisión ante este tribunal constitucional.

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional se encuentra delimitada con relación al plazo, por lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, donde se establece que: *1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En el caso que nos ocupa, el tribunal no tiene constancia de la notificación íntegra de la Sentencia núm. 110, pues solo consta en los documentos que componen el presente recurso, una notificación del dispositivo de la sentencia recurrida, realizada por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

b. Con relación a la necesidad que tienen las partes de conocer el contenido íntegro de la sentencia a recurrir, como garantía del derecho de defensa, este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, mediante la Sentencia TC/0001/18, argumento que aplica también para los recursos de decisiones jurisdiccionales,¹ determinó:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

c. Acorde con el precedente indicado este tribunal, se entiende que el recurso de revisión interpuesto por los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu ha sido depositado en tiempo hábil, y por tanto es admisible.

d. El recurso de revisión constitucional procede, conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

¹ Subrayado del Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión procede en los supuestos siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. El recurso de revisión que nos ocupa está fundamentado esencialmente y de conformidad con el punto segundo del petitorio del recurso, en la alegada violación al derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva (violación al artículo 69 de la Constitución dominicana), y bajo el entendido de que dichos derechos les fueron vulnerados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida. Por lo que, en la especie, se invoca la tercera causal prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a saber: la violación a un derecho fundamental. En esta causal, es necesario que se hayan cumplido los requisitos previstos en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el caso objeto de análisis, el precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), ratificada por la Sentencia TC/0462/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar; el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Este tribunal considera que los requisitos citados en el párrafo anterior han sido satisfechos en la especie, porque la violación al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva es atribuida a la sentencia impugnada, núm. 110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se argumenta que se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3), la cual, por la naturaleza de la decisión jurisdiccional en que se ha producido la vulneración, no podía ser invocada previamente (artículo 53.3.a) mediante recursos ordinarios o extraordinarios en el proceso judicial, que no obstante, han sido debidamente agotados (artículo 53.3.b), siendo la vulneración imputada al órgano judicial que dictó la decisión en la cual, alegadamente, se verifica (artículo 53.3.c).

i. Resulta pertinente aclarar que, a pesar de los recurrentes haber establecido en su petitorio, como motivo de su solicitud de revocación de la decisión ahora recurrida, que la misma es violatoria al artículo 69 de la Constitución dominicana, a lo largo de su instancia refieren diversas violaciones a disposiciones normativas como

(...) 1. Violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. 2) Violación a los artículos 3,4,5,11, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado de 16 de diciembre de 1966; Violación a los artículos 1,23,26,29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969); Violación al Artículo 12 de la Ley 18-88 Sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI): Del 5 de Febrero del 1988, Publicada el 26 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero del 1988 Santo Domingo, D.N, modificada por la Ley No. 253-12 D/F 09-11-2012. (sic)''.

Este tribunal advierte que la admisibilidad del recurso se limitará a la alegada violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, referente a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y no procederá a referirse a las demás referencias de vulneraciones. Esto así, primero, por haber sido la del artículo 69 constitucional la única violación establecida en el petitorio de la instancia contentiva del recurso y, segundo:

a En lo relativo a la alegada violación al artículo 51 que se refiere al derecho de propiedad, ha sido una posición reiterada de este tribunal constitucional que la

...única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie... Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie...

[Criterio establecido en la Sentencia TC/0378/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) y reiterado en las sentencias TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)].

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b En lo que respecta a la violación al artículo 68 de la Constitución dominicana, los artículos 3,4,5,11, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales [adoptado de dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966)] y a los artículos 1,23,26,29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José, Costa Rica, del siete (7) al veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969)], los recurrentes no han identificado un derecho fundamental alegadamente violado ni explicado razones de hecho y derecho para fundamentar la violación ni la imputación al órgano que dictó la sentencia [véase Sentencia núm. TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015)].

c En cuanto a la alegada violación al artículo 12 de la Ley núm. 18-88, cabe recordar que la vulneración a probar e imputar debe referirse a la violación a un derecho fundamental, cosa que tampoco han hecho los recurrentes al limitarse a señalar la violación a una disposición legal sin haber probado que dicha vulneración legal acarrea, también, la vulneración a un derecho fundamental que sea imputable al órgano judicial.

j. Finalmente, el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional para que pueda ser examinado el fondo.

k. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), quedó establecida la noción de naturaleza abierta e indeterminada, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. Esta sede constitucional entiende que en el caso que nos ocupa existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual es admisible el presente recurso y debe conocer su fondo.

m. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando criterios sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cumpliendo así con los principios de tutela y eficacia de los derechos fundamentales en el marco rector de un Estado social y democrático de derecho.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Como hemos establecido anteriormente, el presente caso inició con la demanda en desalojo incoada por la señora Carmen Josefina Susana Frías en contra de los hoy recurrentes, señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Abreu, porque ambas partes alegan tener la titularidad del inmueble consistente en una casa ubicada en el Solar núm. 1 de la manzana número 4728, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 127.10 metros cuadrados. Dicha demanda fue acogida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, confirmada en apelación por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y el recurso de casación rechazado mediante la Sentencia núm. 110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión.

b. La parte recurrente persigue la revocación de la sentencia por considerar que violenta sus derechos fundamentales, esencialmente su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución dominicana.

c. En lo relativo a los planteamientos realizados por los recurrentes, señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, concernientes a:

18.- (...) Que la Suprema Corte de Justicia, omitió ponderar y contestar los medios de casación planteados la violación del derecho de defensa; ponderación de las conclusiones y documentos no sometidos a la contrariedad de los debates, falta de ponderación del escrito depositados (sic) por los exponentes en tiempo hábil, contradicción de motivos, aun y cuando los mismos fueron presentados y desarrollados.

19.- Que, en la especie, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, no debe limitarse a la anulación de la sentencia recurrida, sino que al tratarse de violación de derechos fundamentales procesales y sustantivos (...) el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, al acoger las pretensiones de derecho de las recurrentes, puede decidir sobre el fondo del asunto.

22.- Que en la especie se ha violado tantos derechos fundamentales, de carácter procesal (Tutela Judicial y Debido Proceso) Como también derechos fundamentales sustantivos (Derecho de Propiedad y Seguridad Jurídica) y cuando está presente la violación a derechos fundamentales, es menester que el Tribunal Constitucional, conocer el fondo del caso, y aplicar una solución efectiva del mismo. 24.- Que dicha sentencia No. 110, de fecha 14 de Marzo (sic) del año 20118, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, viola el Artículo 51 de la Constitución, donde figura el derecho de propiedad en la medida que no revoca el error de interpretación que llevó a la SCJ, a través de su Sentencia 110 (...)

23.- Que la SENTENCIA No. 110, de fecha 14 de marzo del Año 2019, dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, viola el ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN, donde se establece el DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO – EN ESPECÍFICO EL DERECHO DE PROPIEDAD, establecido en uno de sus numerales, en la medida en que confirma el RECHAZO DEL RECURSO DE CASACIÓN, fallado a través de su decisión de fecha 14 de marzo, por la SCJ, en donde omitió ponderar, valorar y contestar los medios de casación de “VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA; ponderación de conclusiones y documentos no sometidos a la CONTRADICTORIEDAD DE LOS DEBATES; FALA DE PONDERACIÓN DEL ESCRITO; CONTRADICCIÓN DE MOTVOS” aun cuando los mismos fueron presentados y desarrollados de manera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amplia en el Memorial de Casación interpuesto por los hoy Recurrentes;... (SIC)

d. En cuanto al argumento de los recurrentes con relación a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió ponderar, valorar y contestar los medios de casación con relación a la violación al derecho de defensa de los recurrentes, violando así su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, este colegiado, al revisar la Sentencia núm. 110, ha podido constatar que, contrario a lo argüido, fueron contestados cada uno de los medios del recurso, conforme se verifica en las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada, donde se establece que:

Considerando, que el Tribunal a –quo, para confirmar la sentencia de primer grado, manifestó, que de los documentos depositados en el expediente, quedaba establecido que la única propietaria del inmueble, objeto de contestación, era la señora Carmen Josefina Frías Susana, quien había aportado al tribunal el Certificado de Título, en virtud del cual apoyaba su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de discusión, que acreditaba la existencia del mismo, y que sin embargo, los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu sustentaban la ocupación del inmueble en una fotocopia de un Contrato de Compra Venta, el cual además de que no satisfacía en principio las exigencias de la ley como medio de prueba, fue suscrito por una entidad que no poseía la titularidad del derecho transferido, por lo que no podía priorizarse al Certificado de Título presentado y que tenía las garantías dadas por el Estado dominicano; asimismo, siguiendo la exposición de motivos del Tribunal a-quo, éste señaló, “que siendo el desalojo una medida que buscaba la reivindicación del inmueble, a favor de su propietario, cuando éste es ocupado ilegalmente por personas que carecen de justo título, evitando así que no se consoliden

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos que el Estado está llamado a proteger, conforme al artículo 51, numeral 1 de la Constitución, y verificarse que el inmueble envuelto en el proceso del cual se demandaba el desalojo, era propietaria la señora Carmen Josefina Frías Susana debidamente registrado, tal y como se verificó en el Certificado de Título descrito anteriormente, siendo ocupado por los señores Rafael Augusto Matos y Sonia Abreu sin autorización, lo que los convierten en verdaderos intrusos u ocupantes ilegales.

e. En la revisión pormenorizada de la Sentencia núm. 110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este colegiado ha podido verificar que esta fundamentó el rechazo del recurso de casación de los hoy recurrentes, esencialmente en los motivos siguientes:

(...) Considerando, que por las motivaciones precedentes, esta Tercera Sala ha podido verificar, que el Tribunal a-quo no decidió que la venta otorgada a los actuales recurrentes no fuera de buena fe, como alegan en sus medios los recurrentes, pues no se trataba del valor jurídico del contrato entre las partes, sino que al no estar el Acto de Venta de los recurrentes registrado en los asientos del Registro de Títulos del Distrito nacional, dicho acto no era constitutivo ni convalidante del derecho de propiedad, exigido por el artículo 90 de la ley núm. 108-05 de Registro de Inmobiliario, es decir, que en esas condiciones, los recurrentes por el solo hecho de la existencia de un acto jurídico por el que compran la casa dúplex núm. 1, construida dentro del Solar núm. 1, manzana núm. 4728 del Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional, no les acreditaba el derecho de propiedad sobre dicha casa, para sustentar la ocupación de la misma, si de la verificación hecha por el Tribunal a-quo de una certificación del estado jurídico del inmueble en Litis, figuraba registrado dicho inmueble en los asientos

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Registro de Títulos del Distrito nacional, acreditado a favor de la señora Carmen Josefina Frías Susana, quien era la que tenía la titularidad del mismo; en consecuencia, lo expresado en el Certificado de Título no podía ser variado por la posesión que tenían los señor Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, sobre todo que el vendedor del acto de venta con el cual sustentaba dichos señores la ocupación del inmueble en cuestión, no era el titular del derecho de propiedad que acreditaba el inmueble; que cuando una entidad vende dos veces un mismo inmueble, como en la especie, la venta que ha de prevalecer es la primera, y con fines de oponibilidad quien lo haya sometido al registro, que conforme se deja establecido en la sentencia, la actual recurrida compró con años de anterioridad a los recurrentes², además, de que sometió su operación jurídica antes (sic) el Registro de Títulos del Distrito nacional obteniendo el correspondiente Certificado de Títulos, el cual es oponible, incluso al Estado, por tanto, el Tribunal a-quo decidió el asunto fundándose en pruebas que le fueron legalmente suministradas sin desnaturalización alguna, y en una completa descripción de los hechos de la causa que ha permitido a esta Tercera Sala que la sentencia está legalmente justificada y sin que se adviertan ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, por tales motivos, procede rechazar los medios examinados, y por consiguiente, el presente recurso. (...)”

f. Este tribunal comparte el criterio esgrimido en la sentencia objeto de revisión, luego de comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación al verificar que los recurrentes señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu no le demostraron tener titularidad

² Letras en negritas del Tribunal.

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho de propiedad del inmueble en litis, limitándose a poseer un derecho contractual, amparado en el contrato de venta marcado con el núm. 4760, del dieciséis (16) de octubre de dos mil tres (2003), emitido por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), actuación que fue debidamente motivada por la Suprema Corte de Justicia al amparo de una correcta interpretación de la ley, no incurriendo en la violación a los derechos fundamentales alegados.

g. La ley núm. 108-05, dispone en su artículo 27 la necesidad de registrar el inmueble cuya titularidad se ostenta: *El registro. Es el acto por el cual se expide el Certificado de Título que acredita la existencia del derecho, junto a sus elementos esenciales, se habilitan los asientos de registro complementarios y con ello se le da publicidad.*

h. También la Ley núm. 108-05, establece en su artículo 91 que: *Certificado de Título. El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.*

i. Este colegiado comprueba que, a diferencia de lo planteado por los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, la Sentencia núm. 110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no violenta los derechos fundamentales argüidos por estos, ya que, por el contrario, la misma es conforme a derecho y apegada a los precedentes emitidos por este tribunal constitucional, en lo concerniente a reconocer el derecho de propiedad solo a quienes hayan demostrado su titularidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, ya que el Sistema Torrens de registro de derechos inmobiliarios es el mecanismo legal a través del cual



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Estado concretiza su obligación constitucional, de conformidad al artículo 51 de nuestra Constitución, de reconocer y garantizar el derecho de propiedad, en este caso, inmobiliaria.

j. También este tribunal ha establecido la necesidad del registro como garantía de legitimidad del derecho de propiedad. En la Sentencia TC/0209/14, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), este tribunal dispuso lo siguiente:

17. El principio de autenticidad o legitimidad registral involucra la autoridad del Abogado del Estado, toda vez que en nuestro sistema el Estado Dominicano, en su condición de propietario originario de la tierra, es quien emite el Certificado de Título y las certificaciones, incluyendo la que tiene que ver con el estado jurídico del inmueble, las cuales resultan complementarias al momento de probar y garantizar la titularidad y la situación jurídica de la propiedad inmobiliaria registrada.

18. Este principio de autenticidad o legitimidad también se vincula estrechamente al principio registral de publicidad, el cual propicia que la persona interesada acceda a la estructura de información del Registro, conozca con certeza la situación jurídica de la propiedad, ésta a su vez constituye un pilar de la fe pública, en razón de la fuerza que le imprime la presunción de exactitud registral.³

k. En la misma tesitura del párrafo anterior, el obrar de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consistió en dar al certificado de título presentado

³ Sentencia TC/0209/14, numeral 10.2 literales 17 y 18, página 53.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la señora Carmen Josefina Frías Susana, el valor y certeza jurídica de la propiedad, a favor de su titular, contrario a lo argüido por los recurrentes.

l. En ese mismo tenor, este colegiado en la Sentencia TC/0093/15, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), determinó la importancia de los principios de legitimidad y publicidad del registro a los fines de establecer la titularidad del derecho de propiedad.⁴

f. En el presente caso, el Tribunal pone énfasis en los principios de legitimidad y de publicidad, los cuales básicamente hacen de fe pública que el derecho de propiedad sobre el inmueble registrado existe, y que, además, es del titular establecido en el mismo, siendo oponible dicho registro a terceros.

m. Finalmente, este tribunal considera que la Sentencia núm. 110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no violenta los derechos fundamentales invocados por los recurrentes Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu, si no que se limitó a constatar en su función casacional el debido cumplimiento de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, por lo cual, procedemos a rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por los motivos precedentemente expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto

⁴ Sentencia TC/0093/15, numeral 10, literal f, de la página 15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm. 110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior, por los motivos indicados en la argumentación de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía la Secretaría de este tribunal, la parte recurrente, señores Rafael Augusto Félix Matos y Sonia Abreu recurrentes, y a la parte recurrida, señora Carmen Josefina Frías Susana, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁵ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁶, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

⁵ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁶ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁷, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

⁷ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁸, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

⁸Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁹. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

⁹ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm. 110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁰, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

¹⁰ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹¹.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de*

¹¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*¹².

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

¹² Ibid.

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹³

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

¹³ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁴ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁵

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Augusto Félix Matos y Sonia Abreu contra la Sentencia núm.110, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).